



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
GUADALUPE, N. L.

JF150047057380

JF150047057380

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Expediente judicial: *****.

Juicio: Declaración de estado de Interdicción y nombramiento de tutor.

Promoventes: ***** y *****, de apellidos *****.

Resolución: Sentencia definitiva.

0021

En la ciudad de Guadalupe, Nuevo León, a 6 seis de octubre del año 2023 dos mil veintitrés.

Se dicta **sentencia definitiva** que declara **fundada** la solicitud de **diligencias de jurisdicción voluntaria sobre establecimiento de sistemas de apoyo para personas con diversidad funcional** promovidas por ***** y *****, de apellidos *****, respecto de su hermana *****.

1. Glosario.

Promoventes.	***** y *****, de apellidos *****.
Persona con discapacidad.	*****.
Agente del Ministerio Público.	Licenciada *****.
Tutriz provisional.	Licenciada *****.
Código Civil.	Código Civil del Estado de Nuevo León.
Código de Procedimientos.	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.
Constitución.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Orgánica.	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

En la presente resolución se utiliza un lenguaje claro, sencillo, evitando términos jurídicos innecesarios, párrafos extensos, así como la transcripción innecesaria de constancias, ello con la finalidad de que la ciudadanía pueda leerla y comprenderla fácilmente,¹ pero cumpliendo a cabalidad los principios de exhaustividad, congruencia, claridad, motivación y fundamentación que rigen en los fallos judiciales, acorde al numeral 402 del Código de Procedimientos, en concordancia con los diversos 14 y 16 de la Constitución.

2. Resultando.

2.1. Solicitud. Las **promoventes** solicitan se dicte resolución judicial que declare el estado de interdicción de su hermana (**persona con discapacidad**) y –en consecuencia– se le nombre tutor definitivo.

2.2. Trámite. Satisfechas las prevenciones del caso, la solicitud se admitió a trámite, designando **tutriz provisional** a fin de que representara a la **persona con discapacidad** únicamente dentro del presente trámite, quien en su oportunidad aceptó y protestó el cargo conferido.

Así mismo, se previno a los médicos *****, ***** y *****, quienes suscribieron los dictámenes médicos allegados, a fin de que comparecieran a ratificarlos; hecho lo anterior se señaló fecha y hora para recibir la información testimonial ofrecida por las **promoventes**.

Por otro lado, se ordenó girar oficio a la **Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad del Estado**, solicitando se designara un especialista que acudiera al domicilio de la **persona con discapacidad** para la práctica de una entrevista, en la cual se verificarían diversos aspectos relevantes, requiriéndole además para que allegara a los

¹ Para un análisis detallado, puede consultarse la obra de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Manual para la Elaboración de Sentencias. Justicia Electoral Cercana a la Ciudadanía. Monterrey, Nuevo León. Cerro de la Silla Editores, S.A. de C.V., 2015.

autos acta pormenorizada de lo acontecido, lo que se cumplimentó a cabalidad.

Concluidos los trámites, se dio vista de todo lo actuado a la **tutriz provisional**, quien emitió la opinión que a su pupila convino; así mismo, se otorgó intervención a la **Agente del Ministerio Público**, quien emitió el parecer que a su representación social y legal convino; finalmente, se ordenó dictar la sentencia correspondiente.

3. Considerando.

3.1. Naturaleza del procedimiento. De acuerdo a los artículos 902, 903 y 905 fracción II del Código de Procedimientos, la jurisdicción voluntaria comprende todos aquellos actos en que por disposición de la ley o a solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas; mismas que serán formuladas por escrito ante los Jueces de Primera Instancia, escuchándose precisamente al Ministerio Público cuando se refiera a la persona o bienes de menores de edad o incapacitados.

3.2. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer de las presentes diligencias en atención a los artículos 98, 99, 111 fracción IX y 953 del Código de Procedimientos, en relación con la fracción IV del numeral 35 de la Ley Orgánica, toda vez que el domicilio de la **persona con discapacidad** se encuentra ubicado dentro del territorio en el que este tribunal ejerce su jurisdicción.

3.3. Vía. En virtud que solo las **promoventes** tienen interés en el asunto que nos ocupa y trata de justificar un hecho o acreditar un derecho, la vía se considera correcta de acuerdo a la fracción I del artículo 939 del Código de Procedimientos.

3.4. Planteamiento del caso. Del sumario se desprende que las **promoventes** señalan lo siguiente:

- Que en fecha ***** nació ***** , advirtiéndose en la certificación de su nacimiento como padres ***** y ***** , quienes fallecieron en fechas ***** y ***** .
- Que de la unión de sus padres fueron procreados 4 cuatro hijos, quienes responden a los nombres de ***** , ***** , ***** , y ***** , de apellidos ***** , todos mayores de edad.
- Que su hermano ***** , falleció en fecha ***** .
- Que ***** padece la enfermedad de retraso mental y del comportamiento debido a lesiones y disfunción cerebral y retraso mental con deterioro del comportamiento, padecimiento que la hace estar incapacitada para valerse por sí misma, es por lo que ante esta autoridad a fin de que se decrete el estado de incapacidad de ***** y se designe como su tutora a ***** , quien a la fecha ha estado cuidándola.
- En virtud de que ***** se encuentra incapacitada mentalmente para cuidar de sí misma, es imprescindible el designarle un tutor que la cuide y represente en todos los actos de su vida, motivo por el cual promueve las presentes diligencias.
- Que ***** , actualmente se encuentra habitando el domicilio ubicado en la calle ***** , Nuevo León.
- Que ***** , hermana de ***** , no desea ser su tutriz, en virtud de que se encuentra trabajando como empleada y tiene ocupaciones laborales como del hogar y en virtud de que no puede atenderla por la incapacidad que tiene y sus padres se encuentran finados, es por lo que solicita que ***** sea designada como su tutriz.
- Que ***** no cuenta con bienes de ninguna especie, nunca ha contraído nupcias y no ha tenido hijos y la persona que se encarga del cuidado de la antes citada es la señora ***** .



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
GUADALUPE, N. L.

JF150047057380

JF150047057380

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

3.4.1. Estudio de fondo. La litis se centra en determinar si las **promoventes** acreditan fehacientemente el estado físico que señalan en el que se encuentra la **persona con discapacidad** y que ello le resulte en la imposibilidad de gobernarse a sí misma y de manifestar su voluntad por algún medio; y de ser así, determinar la persona sobre la cual recaerá el cargo de tutor definitivo.

3.4.2. Análisis de la cuestión planteada. Tomando en consideración la pretensión de las **promoventes**, conviene destacar que tiene aplicación los artículos 449, 450, 452, 454, 455, 458, 461, 462, 486, 487 y 488 del Código Civil.

Asentado lo anterior, se advierte que con la finalidad de acreditar sus afirmaciones, la personalidad y carácter que se tiene para la tramitación de las presentes diligencias, las **promoventes** allegaron a los autos las certificaciones del registro civil relativas a los siguientes acontecimientos:

- ✓ Matrimonio de ***** y *****, padres de la **persona con discapacidad**.
- ✓ Defunción de los señores ***** y *****, padres de la **persona con discapacidad**.
- ✓ Nacimiento de la **persona con discapacidad**, así como de *****, ***** y *****, de apellidos *****.
- ✓ Defunción de *****, hermano de la **persona con discapacidad**.
- ✓ Constancia de inexistencia, en la que se hizo constar que se buscó minuciosamente registro de matrimonio de la **persona con discapacidad** del año ***** al 22 veintidós de octubre del 2020 dos mil veinte, sin que haya sido posible su localización.

Instrumentales las anteriores que, en su carácter de documentos públicos, les deviene valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 239 fracción II, 287 fracción IV, VIII, 291 y 369 del Código de Procedimientos; con relación a los diversos 35, 36 y 47 del Código Civil, con las cuales las **promoventes** justifican la relación filial existente entre ellas, la **persona con discapacidad**, la defunción de sus padres y su hermano, así como que no ha contraído nupcias.

De igual forma, se advierte que fue acompañado al presente procedimiento copia certificada del diverso expediente judicial número *****, del índice de este Juzgado de lo Familiar de este Distrito Judicial, formado con motivo de las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre información ad-perpetuam promovido por *****.

Documental que, por constituir actuaciones judiciales, cuenta con valor probatorio, al tenor de lo dispuesto por los numerales 239 fracción II, 287 fracción VIII, 369 y 370 del Código de Procedimientos.

En dichas actuaciones consta la sentencia y auto en el que causó firmeza, de donde se desprende que se determinó lo siguiente:

- a) Que el finado padre de la promovente fue registrado con el nombre de *****.
- b) Que el fallecido padre de la solicitante en distintos actos de su vida se ostentó con los nombres de ***** y *****.
- c) Que tanto *****, *****, ***** y ***** fueron en vida la misma persona.
- d) Que la finada madre de la promovente fue registrada con el nombre de *****.
- e) Que la fallecida madre de la solicitante en diversos actos de su vida se ostentó con los nombres de ***** y *****.
- f) Que tanto *****, *****, ***** y ***** fueron en vida la misma persona.

Por otra parte, las **promoventes** allegaron al procedimiento 3 tres diversos dictámenes médicos, expedidos en fechas 8 ocho, 17 diecisiete y 21 veintiuno de mayo todos del año 2019 dos mil diecinueve, suscritos por los doctores *****, ***** y *****, los cuales se ilustran a continuación:

Dictamen del doctor *****:

Dictamen de la doctora *****:

Dictamen del doctor *****:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
GUADALUPE, N. L.

JF150047057380

JF150047057380

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Resulta importante destacar que los dictámenes allegados fueron debidamente ratificados ante esta presencia judicial por sus firmantes, en fecha *****, ***** y *****, todas del año 2021 dos mil veintiuno; de cuyas actas se desprende que para identificarse los citados profesionistas exhibieron las cédulas profesionales que acreditan su calidad profesional.

Así pues, en los términos de los artículos 239 fracción III, 290, 297, 373 y 375 del Código de Procedimientos, esta autoridad otorga valor probatorio pleno a los dictámenes médicos, al haber sido ratificados por los profesionales que lo emitieron, y no sido impugnados de falsos.

En esas circunstancias, en opinión de quien ahora se pronuncia, ha quedado plenamente acreditado que ***** es portadora de un *****, lo que afecta su juicio y su capacidad para tomar decisiones propias de manera adecuada.

Por otro lado, obra en autos el desahogo de la información testimonial ofrecida por las **promoventes** en las personas de *****y ***** , la cual se desahogó el ***** , al tenor del interrogatorio allegado, de cuya acta se desprende que, previa la protesta de ley, los declarantes coincidieron en lo siguiente:

- Que conocen a la **promovente** y a la **persona con discapacidad**; la primer testigo indicó que de toda su vida; la segunda que tiene 41 cuarenta y un años de conocerlas.
- Al cuestionarles cuál es la relación entre las **promoventes** y la **persona con discapacidad**, ambas declarantes mencionaron que son hermanas.
- Al inquirirles si saben qué padecimiento y/o enfermedad presenta la **persona con discapacidad**, la primera testigo mencionó que sí, está enferma de sus facultades, tiene retraso mental severo; la segunda testigo refirió que tiene retraso severo.
- Al preguntarles si saben bajo el cuidado de quién se encuentra la **persona con discapacidad**, ambas testigos, refirieron que de *****.
- Al cuestionarles si saben porque razón la **persona con discapacidad**, se encuentra bajo el cuidado de ***** , la primera declarante expresó que ella la cuida desde que falleció su abuelo (padre de aquéllas) ella los cuidaba, desde hace dos años solo a ella, ella se hace cargo de todo; mientras que la segunda manifestó que por su *****.
- Al inquirirles desde cuándo la **persona con discapacidad** se encuentra bajo el cuidado de ***** , la primera declarante expresó que solo de ella a partir de que falleció su abuelo (padre de aquéllas). hace dos años; mientras que la segunda refirió que dos años, pero ya tenía tiempo cuidándola junto con su papá, pero su papá falleció y ya nada más la está cuidando ahorita ella.
- Que cual es el cuidado que recibe la **persona con discapacidad** por parte de ***** , la primera indicó que porque su abuelo era (padre de aquéllas) el que se hacía cargo de ella, tenía seguro por parte de él, y su sustento también era él, y ahorita requiere para gastos de seguro y todo lo del sustento de ella; la segunda manifestó que para que le den atención médica y alguna pensión por parte del seguro o del gobierno.
- Otorgaron razón fundada de su dicho, pues la primera testigo indicó que lo declarado lo sabe y le consta porque: “los conozco de toda la vida, son mis tías y yo sé el padecimiento de mi tía *****”, la segunda, porque: “porque tengo 41 cuarenta y un años de conocerla y sé que está mal de sus facultades”.

Testimonial la anterior a la cual la suscrita juzgadora le concede valor probatorio y eficacia jurídica plena, en los términos de los artículos 380 y 381 del Código de Procedimientos, ya que las declarantes manifestaron conocer a las **promoventes** y a la **persona con discapacidad**, circunstancias que las coloca en mejor posición para tener conocimiento sobre la situación que prevalece al respecto; por lo que, al administrarse con los medios de prueba valorados en párrafos anteriores, se justifica lo afirmado por las **promoventes**, en el sentido de que, es ***** quien se

ha hecho cargo del cuidado de su hermana, desde que falleció su señor padre, hace como dos años.

En ese mismo sendero, también consta en autos que, como se estableció en el apartado del resultando del presente veredicto, se otorgó intervención a la **Procuraduría de la Defensa de Personas con Discapacidad del Estado**, constando el comunicado por parte del licenciado *****, Encargado del despacho de la dependencia citada, en el cual se informó que el equipo asignado realizó la visita domiciliaria a la **persona con discapacidad**, la cual se desarrolló el ***** del año en curso, en la que –entre otras cosas– el equipo interdisciplinario, integrado por el licenciado *****, psicólogo y la licenciada *****, asesor jurídico, en el apartado de conclusiones del dictamen correspondiente, expresó:

Conclusiones: En base a la información recabada, se comprueba que **la persona con discapacidad** presenta afectación en sus funciones ejecutivas cognitivas; y en las actividades básicas y complejas de la vida diaria. Con la información proporcionada la señora *****; y lo observado por el equipo multidisciplinario se advierte que la persona requiere apoyo para las actividades de la vida diaria.

Recomendaciones y sugerencias: Por lo anterior se prevé que la **persona con discapacidad** requiere apoyo por parte de los familiares o cuidadores, a fin que todas sus necesidades básicas se encuentren cubiertas. Es necesario considerar que **la persona con discapacidad** requiere apoyo en la toma de decisiones a nivel Formal o Jurídica en los siguientes aspectos: Con respecto de su salud: Procedimientos médicos, consentimiento para recibir tratamiento, etcétera. Decisiones sobre aspectos económicos y bienes: Manejo de cuentas bancarias, testamentos y sucesiones, inversiones, crédito, etcétera. Decisiones sobre la vida personal: Vivienda (alquilada o comprada), salir del domicilio (siempre en compañía de alguien) etcétera.

Documental privada a la que se le reconoce relevancia jurídica plena en términos de lo dispuesto por los numerales 239, fracción III, 290, 297 y 373 del Código de Procedimientos.

Pues bien, de los dictámenes de los doctores *****, *****y *****, se desprende que diagnosticaron que ***** presenta un *****y *****; por lo que no es mentalmente apta y está imposibilitada para tomar decisiones legales, administrativas o laborales.

Con la evaluación efectuada por la **Procuraduría de la Defensa de Personas con Discapacidad del Estado**, se corrobora que ***** presenta una discapacidad y que requiere de apoyo a fin de que todas sus necesidades básicas se encuentren cubiertas.

Por lo anterior, se presume que se encuentra incapacitada física y mentalmente de manera total y permanente, no es capaz de realizar decisiones de carácter legal, colocándola en una situación de riesgo que (sin ser rubro de maltrato) se presenta cuando por la propia condición existe un estado de peligro latente a sufrir daño en su integridad personal o incluso la vida.

Además de lo anterior, consta en autos que se otorgó intervención a la **tutriz provisional** designada dentro del presente procedimiento, quien expresó lo siguiente:

Manifiestar conformidad con las presentes diligencias y a solicitar que al momento de dictar la sentencia sea designada tutora definitiva de la ciudadana ***** lo anterior en aras del interés supremo de mi representada.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
GUADALUPE, N. L.

JF150047057380

JF150047057380

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Por último, pero no menos importante, se otorgó intervención a la **Agente del Ministerio Público**, constando que emitió la opinión que a su representación social y legal convino, siendo de la manera siguiente:

Que conforme a los artículos 902, 903, 905, 914, 917 Fracción II, inciso b), 939 fracción I, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en relación con los artículos 449, 450 fracción II, 452 y 455 del Código Civil vigente en el Estado, se proceda en su momento procesal oportuno a dictar la sentencia correspondiente de conformidad a derecho y las actuaciones que integran la presente causa, salvaguardando en todo momento los derechos de quien se presume como incapaz, de acuerdo a la Ley que rige el presente procedimiento.

Como corolario de lo anterior, una vez que han sido analizados todos los medios de prueba aportados por las **promoventes**, se arriba a la conclusión que en la especie se surte el supuesto del artículo 450 fracción II del Código Civil, que establece: "Tienen incapacidad natural y legal: [...] II. Los mayores de edad, con incapacidad o discapacidad originada por enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico, psicológico o sensorial que les impida gobernarse por sí mismos, o no puedan manifestar su voluntad por algún medio."

3.5. Declaratoria de Inconstitucionalidad. Ahora bien, no obstante que ha sido justificado el padecimiento de *****, debe tenerse en cuenta el precedente judicial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante resolución tomada en sesión ordinaria del 16 dieciséis de junio de 2021 dos mil veintiuno, dictada dentro del amparo directo 4/2021, de carácter obligatorio conforme a los artículos 215, 217 y 223 de la Ley de Amparo, en torno a la declaratoria de inconstitucionalidad e inconveniencia del sistema jurídico que regula la figura del estado de interdicción en la Ciudad de México, por considerar que contraviene lo establecido en el artículo 1 de la Constitución, como en diversas disposiciones de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad.

Dentro de los puntos torales, cabe destacar que la Sala en cita, hace alusión a los antecedentes del **estado de interdicción**, estimando que constituye un paradigma de sustitución de la voluntad de la persona con discapacidad, porque considera a esta incapaz de ejercer por sí misma sus derechos, lo que contraria al modelo social y de derechos humanos previsto en la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, y para ello cita diversas determinaciones dictadas dentro del amparo en revisión 1638/2015 (inconstitucionalidad de los artículos 23 y 450 fracción II del Código Civil para el Distrito Federal²), amparo directo en revisión 44/2018³, amparo directo en revisión 8389/2018 (inconstitucionalidad de los artículos 20, 471, 472, 484, 488, 560 y 569 del código civil, así como 800 a 803 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Aguascalientes), amparo directo 702/2018 (inconstitucionalidad de los artículos 450 fracción del Código Civil y 102 fracción XX y 105 de la Ley del Notariado para la ciudad de México) y amparo en revisión 1082/2019 (inconstitucionalidad del arábigo 969 del código de procedimientos civiles del Estado de Jalisco).

De todos ellos, se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido una corriente en la que sustenta que no es factible coexistan el sistema legal de estado de interdicción, con el

² Por estimar que contraria el artículo 1 constitucional y diversas disposiciones de la multicitada convención, estableciendo los lineamientos de un nuevo entendimiento sobre la discapacidad y los derechos de las personas que presentan una.

³ Inconstitucionalidad e inconveniencia del juicio de estado de interdicción para personas mayores de edad con discapacidad.

modelo social y de derechos humanos de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, los cuales tienen como prioridad la dignidad de las personas con discapacidad.

Luego, con base en lo anterior, la suscrita Juzgadora, se ve en la obligación de verificar si existe una correlación entre el articulado que establecía el sistema jurídico de la figura del estado de interdicción en la Ciudad de México, con el del Estado de Nuevo León.

Así se tiene que los artículos 23, 449, 450, 462, 463, 467 y 635 Código Civil de la Ciudad de México, son correlativos a los numerales 23 bis I, 449, 450, 462, 466, 467 y 635 del Código Civil, como los dispositivos 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, se empatan con los arábigos 914, 916 y 917 del Código de Procedimientos; es decir, la codificación de Nuevo León contempla el mismo modelo medico de discapacidad, que las disposiciones declaradas como inconstitucionales e inconvencionales por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ciudad de México.

Esto es así, ya que tanto en aquella legislación, como en la de nuestra Entidad Federativa, se ha optado por un sistema de sustitución de la voluntad de las personas discapacitadas, denominado incapacidad o interdicción; por tanto, es factible escudriñarse si este sistema de incapacidad, constituye una discriminación, bajo el parámetro de una categoría sospechosa, acorde a los parámetros establecidos por el máximo tribunal de justicia del país:

1. Examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, persiguiendo un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional.
2. Analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa, esto es, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos.
3. La distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

Sirven de apoyo los siguientes criterios:

**CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO.⁴
CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO Estricto.⁵**

NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR.⁶

Partiendo de lo anterior, se tiene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en distintas resoluciones, ha determinado que el modelo social de discapacidad tiene como prioridad la dignidad de las personas con discapacidad.

Por tanto, expone la Corte, que las personas con discapacidad son sujetos de derechos con plena personalidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas, siendo necesario el estudio del

⁴ 2012589. Pleno. Décima Época. Tesis: P./J. 10/2016 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 8.

⁵ 2003250. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a. CI/2013 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 958.

⁶ 2009726. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a./J. 47/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I. página 394.



JF150047057380

JF150047057380

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
GUADALUPE, N. L.

cumulo legislativo, cuando se ven involucrados derechos de personas con discapacidad.

En esa tónica, se ha precisado que el concepto de discapacidad ha tenido cambios durante la historia, para llegar a ser entendido como el resultado de la interacción entre las personas y el entorno, esto es, aquellas dificultades que la sociedad impone para su plena y efectiva participación en la sociedad, en igual de condiciones que los demás.

Así las cosas, se indica que la finalidad última de la regulación jurídica internacional y nacional, es el evitar la discriminación y propiciar la inclusión de las personas con discapacidad, de ahí que sea factible el estudio de la normativa sobre personas con discapacidad, bajo los principios de igualdad y de no discriminación.

Por todo lo anterior, es posible arribar a la conclusión de que las disposiciones jurídicas que contemplan la cuestión de incapacidad y tutoría en el Código Civil (artículos 23 bis I y 450), hacen una distinción por razón de capacidad, lo cual constituye una discriminación por razón de incapacidad, acorde al artículo 1 de la constitución política de los estados unidos mexicanos.

El estado de interdicción presupone siempre la sustitución de la voluntad, esto es, no reconoce la capacidad de jurídica de la persona con discapacidad, al privarla de la facultad de decisión de manera totalitaria, pues se dispone a una persona diversa, denominada tutor, quien asume la responsabilidad de ésta, en cuanto a las decisiones tanto personales como legales.

Todo esto, no considera las "barreras del entorno social", de tal tesitura, que se considere desproporcionada, ya que no se ajusta ni a los parámetros nacionales, ni internacionales, sobre todo de la Convención de Personas con Discapacidad, esto de sus artículos 1, 2, 4, 8, 9 y 12, ya que, el derecho de las personas con discapacidad se vincula a un sin número de derechos humanos⁷, entre los que se destacan el derecho de acceso a la justicia, el derecho a la igualdad y no discriminación, el debido proceso, el derecho de audiencia, el derecho a una vida independiente, el derecho a la privacidad, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la participación e inclusión en la sociedad, por mencionar algunos:

- Derecho de acceso a la justicia.
- Derecho a la igualdad y no discriminación.
- Debido proceso.
- Derecho de audiencia.
- Derecho a una vida independiente.
- Derecho a la privacidad.
- Derecho a la libertad de expresión.
- Derecho a la participación e inclusión en la sociedad.

Entonces, encontramos una similitud entre ambas legislaciones, de ahí que igualmente se concluya que no existe una correspondencia entre la importancia de la finalidad perseguida y los efectos que produce la interdicción, dada su interdependencia e indivisibilidad, frente a otros derechos, ya que el articulado analizado, arroja la supresión de la capacidad

⁷ Observación general Nº 1 (2014) Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley, del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

jurídica del discapacitado, la cual es suplantada por medio de sus tutores o representantes.

De lo anterior, debe destacarse que el artículo 12 de la Convención de Personas con Discapacidad, no da pauta a establecer una incapacidad jurídica, estribando en la deficiencia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha concluido que esto es discriminatorio, ya que exige se proporcione el apoyo necesario para su ejercicio, buscando eliminar cualquier barrera social, a fin de cumplir con los numerales 2, 5 y el mencionado 12 de tal pacto de derechos humanos.

“Al interpretar el artículo 12 de la *convención sobre los derechos de personas con discapacidad*, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha expresado que el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley entraña que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas, en razón de su condición humana y que ésta debe mantenerse para las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás: no hay ninguna circunstancia que permita privar a una persona del derecho al reconocimiento como tal ante la ley o que permita limitar ese derecho”.

Pasando por otro punto, la Primera Sala, se hace una distinción entre capacidad jurídica y capacidad mental.

Respecto de la primera, consiste en “la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad de goce), como en la capacidad de ejercer esos derechos y obligaciones (capacidad de ejercicio)”, soslayando que la interpretación que debe darse al artículo 12 de la convención de personas con discapacidad, se deviene de la observación general 1° (2014) del Comité sobre derechos de las personas con discapacidad.

Por otro lado, la capacidad mental “se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones que, naturalmente, varía de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de muchos factores, como pueden ser ambientales y sociales”.

Consecuentemente, es evidente que en múltiples ocasiones se ha confundido e incluso, llegando a tomar como sinónimos; sin embargo, no lo son, ya que “*el hecho que una persona tenga una discapacidad o una deficiencia no debe ser nunca motivo para negarle la capacidad jurídica ni derecho alguno*”, pues “*los déficits en la capacidad mental no deben ser utilizados como justificación para negar la capacidad jurídica*”.

No obstante lo anterior, el hecho de que se respete capacidad jurídica, no desacredita la premisa de que se excluya la posibilidad de que existan personas que requerirán cierto tipo de apoyo.

Partiendo de lo anterior, la Primera Sala del máximo Tribunal del país, concluyó, en análisis de la observación general N°1 (2014) del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, señala que a fin de salvaguardar los derechos de personas con discapacidad, sin restarles su capacidad jurídica, es necesario proporcionarles acceso al apoyo que necesiten para ejercer esta y poder tomar decisiones, vinculados a la condición particular de la persona y de sus requerimientos personales, y con ello garantizar su autonomía y todos sus derechos, bajo cuatro ejes principales, a saber:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
GUADALUPE, N. L.

JF150047057380

JF150047057380

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Disponibilidad: Disponer de arreglos y servicios de apoyo adecuados y en cantidad suficiente para todas las personas con discapacidad, estableciendo un sistema en el marco del derecho interno que incluya apoyos para la comunicación, la adopción de decisiones y la movilidad, asistencia personal, servicios relacionados con el sistema de vida y servicios comunitarios, garantizando la existencia de profesionistas fiables, cualificados y capacitados, así como dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo para las personas con discapacidad.

Accesibilidad: Los arreglos y servicios de apoyo deben ser accesibles para todas las personas con discapacidad, en especial las más desfavorecidas, sin discriminación alguna. En este sentido, las condiciones para tener acceso al apoyo deben ser razonables, proporcionadas y transparentes.

Aceptabilidad: Adopción de todas las medidas que procedan para asegurar que los programas de apoyo incorporen un enfoque basado en los derechos, se proporcionen a título voluntario y respeten los derechos y dignidad de las personas con discapacidad, los apoyos deben ser apropiados desde el punto de vista cultural, tener en cuenta los aspectos de género, las deficiencias y las necesidades a lo largo del ciclo vital, estar diseñados de modo que se respete la intimidad de los usuarios y que sean de buena calidad.

Posibilidad de elección y control: Precisar una forma directa, planificando y dirigiendo su propio apoyo, mediante diversas medidas, como es la financiación individual, así como decidir quién les presta el apoyo y el tipo y nivel de apoyo que desean recibir.

Estas directrices, llevan al establecimiento de un sistema de **salvaguardias⁸ y apoyo.**

Mediante este sistema, deben de garantizarse el respeto a los derechos, voluntad y preferencias de las personas con discapacidad, enfocándose y sustituyendo el entendido "**interés superior**", por una nueva comprensión bajo la "**mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias**", a fin de encontrar un miramiento a la autonomía y libertad personal de las personas con discapacidad, evitando, mediante las herramientas correspondientes, que la voluntad de las personas con discapacidad no sea sustituida o sufra alguna afectación.

Es decir, se debe dejar de lado la imposición de que una persona distinta decida por la persona con discapacidad, procurando que éste último, trate de logra una vida independiente y poder ser incluido en la comunidad, al tener libertad de decisión sobre su vida, pues debe dejar de estereotiparse a las personas con discapacidad como excluidas del tejido social, ya que "*al prever la restricción absoluta de la capacidad de ejercicio, invisibiliza y excluye a las personas con discapacidad, pues no les permite conducirse con autonomía e interactuar con los demás grupos, personas e intereses que componen la sociedad, por lo que refuerza los estigmas y estereotipos*"⁹, y con ello establecer la prioridad de la dignidad humana, bajo el imperativo kantiano respecto de que "*el ser humano es un fin, en sí*

⁸ Las **salvaguardias** tienen como finalidad asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, así como que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida. Las salvaguardias deberán estar sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial, competente e imparcial. Amparo directo 4/2021 Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentencia del 16 de junio de 2021.

⁹ Idem, párrafo 105.

mismo”, por lo que esto desacredita la premisa de que los seres humanos sean tratados como objetos, al privarlos de su capacidad de decisión, los deja en una calidad de no tener facultades de regir su vida, contrariando el artículo 1° de la Constitución, pues el sistema de interdicción que actualmente se tiene, descansa en una ponderación de la diversidad funcional, ya que al demostrar detrimento en su capacidad, se le impone automáticamente la creencia de una imposibilidad de auto gobierno y por tanto, de no poder manifestar su voluntad.

Así mismo, de las reglas para la declaratoria de estado de interdicción, se destacan prejuicios asociados a la discapacidad de las personas, pues no permiten que esta pueda participar, ya que consideran por el simple hecho de su incapacidad, que no puede expresar su voluntad o entender y querer las consecuencias de sus actos.

Consecuentemente, esta autoridad tiene a bien declarar la inaplicación del sistema de interdicción que actualmente impera en el Código Civil y Código de Procedimientos, por considerar que no se ajustan a la normativa constitucional y convencional, pues no permiten el libre ejercicio de la voluntad y respeto de autonomía e independencia de las personas con discapacidad, esto bajo los mismos parámetros sostenidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la sentencia del amparo directo **4/2021**, por estimarse que son análogos, y al considerarse tal criterio, como un precedente obligatorio, conforme 215 y 223 de la Ley de Amparo. Sirve de apoyo para lo anterior, los siguientes criterios:

DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN.¹⁰

DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.¹¹

DISCAPACIDAD. VALORES INSTRUMENTALES Y FINALES QUE DEBEN SER APLICADOS EN ESTA MATERIA.¹²

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS).¹³

COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SUS OBSERVACIONES RESPECTO A LA CONVENCION RELATIVA RESULTAN DE CARÁCTER ORIENTADOR.¹⁴

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD).¹⁵

DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO.¹⁶

¹⁰ 2002513. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a. V/2013 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 630.

¹¹ 2002520. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a. VI/2013 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 634.

¹² 2002521. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a. VIII/2013 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 635.

¹³ 2008713. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a. CXV/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II. página 1102.

¹⁴ 2013232. Segunda Sala. Décima Época. Tesis: 2a. CXXX/2016 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 908.

¹⁵ 2015138. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a. CXV/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, página 235.

¹⁶ 2017423. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a./J. 44/2018 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, Julio de 2018, Tomo I, página 171. Jurisprudencia.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
GUADALUPE, N. L.

JF150047057380

JF150047057380

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS JUZGADORES DEBEN ATENDER A SU FINALIDAD Y OPTAR POR LA SOLUCIÓN JURÍDICA QUE LA HAGA OPERATIVA.¹⁷

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.¹⁸

AJUSTES RAZONABLES. SU IMPLEMENTACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES EN LOS QUE ESTÁN INVOLUCRADOS DERECHOS DE PERSONAS CON ALGUNA CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD, IMPLICA LA ADMISIÓN Y DESAHOGO OFICIOSO DE PRUEBAS.¹⁹

En ese mismo orden de ideas, resulta imposible a esta autoridad emitir un pronunciamiento siguiendo el modelo de estado de interdicción, ello en respeto a la capacidad jurídica y autonomía de ***** , quien presenta una discapacidad, para la toma de decisiones y auto cuidado en lo más básico, incluso resulta necesario al cambio del nombre del trámite que nos ocupa, con la finalidad de no soslayar su integridad, para denominarlo **diligencias de jurisdicción voluntaria sobre establecimiento de sistemas de apoyo para personas con diversidad funcional**, bajo los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 12 de la Convención de Personas con Discapacidad.

Por tanto, no obstante que existe un padecimiento clínicamente diagnosticado y justificado, resulta de vital importancia atender a la voluntad y preferencias de *****.

Así mismo, si bien no tiene un dialogo fluido, y se advirtió una dificultad para la toma de decisiones, hasta las más sencillas, pues en la visita domiciliaria realizada por la trabajadora social y el asesor jurídico adscritos a la **Procuraduría de la Defensa de Personas con Discapacidad del Estado**, se advierte que se percibió que ***** , requiere de asistencia para cubrir sus necesidades, y que con quien vive es ***** (hermana) y siempre ha estado bajo el cuidado de ella.

Entonces, es evidente que, siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en apoyo orientativo del protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad, se actualiza:²⁰

1. La existencia de una diversidad funcional;
2. Las barreras sociales; y,
3. El nexo causal que existe entre los supuestos anteriores.

De esto la necesidad de que la suscrita juzgadora se haya considerado necesaria la participación de la Procuraduría de la Defensa de Personas con Discapacidad del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia del Estado, ya que con ello se cuenta con mayores elementos para analizar todos la situación de discapacidad, en especial haciendo evidentes las barrera que se presentan en cada caso en concreto.²¹

Lo antepuesto se destaca dado que de la normativa nacional e internacional se encuentra que no resulta colmado el requisito de considerar a una persona con discapacidad, por medio de su diversidad funcional, sino

¹⁷ 2018595. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a. CXLIII/2018 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 279.

¹⁸ 2018746. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a. CXLIV/2018 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 362.

¹⁹ 2023159. Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Tesis: I.3o.C.464 C (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2375.

²⁰ Amparo en revisión 251/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, sentencia de 15 quince de mayo de 2019 dos mil diecinueve, párrafo 85.

²¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, amparo en revisión 3788/2017, párrafo 68 y amparo directo en revisión 4441/2018, párrafo 108.

que esa condición se deriva de barreras en el entorno para ejercer sus derechos.

Así, la valoración de la discapacidad no debe limitarse a una valoración desde un enfoque exclusivamente de carácter médico, sino que se deberá atender a un análisis multidisciplinario que considere la situación de la persona y su entorno en cada caso concreto²², ya que no todas las personas que presentan una diversidad funcional se encuentran con barreras sociales, pues incluso, dado que lo que se pretende es justificar que el señor (a) presenta una diversidad funcional de carácter mental, generalmente cuentan con obstáculos que se devienen de su propia condición, a lo que se suman estereotipos o prejuicios, pues destacan a estas personas como enfermos mentales²³, de ahí que se hable y sea necesario un **“análisis integral de la situación con base en el modelo social,”**²⁴ siendo importante destacar la visita domiciliaria por parte de la Procuraduría.

Esto implica que se orienten y ayuden a ***** , en la toma de decisiones que escapen de su comprensión, como lo son, como enunciativos, mas no limitativos, la apertura de cuentas bancarias, la tramitación de visa y pasaporte, seguimiento de citas médicas, toma de medicamentos y terapias para el cuidado de la salud, asistencia en compra de alimentos, esparcimiento, educación y demás situaciones necearías, con la finalidad de que este pueda tener una vida digna, sin que ello implique la sustitución de sus gustos y preferencias, es decir, de su capacidad jurídica, y en caso de ser necesario sirva como apoyo a efecto de poder explicitar la **“mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias”** de ***** .

Es decir, corresponde no solo a esta autoridad sensibilizarse ante el problema social que aqueja a las personas con discapacidad, como en el caso acontece con ***** , es decir, al momento de tramitar el pasaporte o la visa para ingreso a un país que así lo requiera, las autoridades que se encarguen de la expedición de los mismos, deberán procurar el respeto de la persona a su persona, como realizar los ajustes razonables²⁵, presentar la asistencia social y la ayuda técnica debida, a fin de eliminar totalmente las barreras de cualquier índole para la participación en los entornos de manera comprensible para el antes mencionado, por medio de un diseño universal, que de manera paulatina lleve a normalizar la vida de éste, para que pueda lograr una transversalidad y procurar, en la medida de lo posible, una vida independiente, bajo los principios de accesibilidad, accesibilidad universal y normalización derivados de los artículos 2, 3 y 4 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León.

Todo lo anterior, en aras de respetar la dignidad humana de ***** y solo para el caso que no sea factible que ésta logre expresar sus deseos y preferencias, es decir, su voluntad directamente, la persona que sea designada como de apoyo para **la persona con discapacidad**, tomanan las medidas pertinentes en reflejo a la “mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias”, como lo puede ser, de manera enunciativa, mas no limitativa, la tramitación de pasaporte y visa, apertura y administración de cuentas bancarias, obtención de beneficios públicos o

²² Suprema Corte de Justicia de la Nación, amparo en revisión 166/2019, párrafo 17.

²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, amparo en revisión 251/2016, párrafos 85-87.

²⁴ SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad, p. 158.

²⁵ Son las modificaciones y adaptaciones necesarias que no impongan una carga desproporcionada e indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio de igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades.



JF150047057380

JF150047057380

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
GUADALUPE, N. L.

privados, contratación de seguro médico, procurar el esparcimiento y educación de la **persona con discapacidad**, gestión de agenda diaria, compra de despensa, impulso a la actividad física, deporte o ejercicios de estimulación, obtención de medicamento y programación de citas médicas, todo ello para que esté en condiciones de llevar, lo mejor posible, una vida de forma autónoma, siempre que estas se consideren benéficas para el desarrollo pleno de la **persona con discapacidad**, así como en aquellos casos que, por ser urgente, no pueda acudir a la autoridad judicial, para salvaguardar su persona.

3.6. Efectos del fallo. Habiendo establecido la necesidad de establecer un **sistema de salvaguarda y apoyo** de la señora ***** , toca el turno designar a la persona que dirigirá ese sistema.

3.6.1. Designación de salvaguarda. Los numerales 489 y 490 del Código Civil establecen, en un primer orden, que los padres son de derecho tutores de sus hijos, solteros o viudos, cuando ellos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela; y en segundo lugar, disponen que a falta de tutor testamentario y de persona que con arreglo a los artículos anteriores deba desempeñar la tutela, serán llamados a ella sucesivamente: los abuelos maternos y paternos, los hermanos del incapacitado y los demás colaterales.

Corresponde analizar lo argumentado por las **promoventes** en el sentido de que los padres y el hermano de ***** ya fallecieron (circunstancia que se justificó dentro del presente asunto con las certificaciones del registro civil relativas a su defunción).

Además que la promotora ***** , hermana de ***** , no desea ser designada como tutriz, en virtud de que se encuentra trabajando como empleada y tiene ocupaciones laborales como del hogar por lo que no puede atenderla por la incapacidad que tiene; es por lo cual ambas **promoventes** solicitan que ***** sea designada como su tutriz.

Es importante también destacar que de la información testimonial y del dictamen realizado por la **Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León**, se desprende que ***** , habita con su hermana ***** y que esta es quien se encarga de cuidarla y brindarle todo lo necesario.

En tales condiciones, esta autoridad tiene a bien designar a ***** , como la persona de salvaguarda y apoyo para su hermana, ***** .

3.6.1. Una vez que cause firmeza esta resolución, se ordenara girar oficio a la **Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León**, para que asesore a ***** y coadyuve en el seguimiento y revisión del sistema de salvaguarda y apoyo, pudiendo dar opiniones sobre que otras situaciones se pueden implementar, sin que ello limite la capacidad jurídica y respecto a la dignidad humana de su hermana, como exponer un plan de acción para llevar a cabo de una forma diligente tal sistema de apoyo y salvaguarda, acorde a los artículos 1, 2, 4, 5, 14, 15, 32, 34, 35, 37, 38, 45, 46, 63 y 64 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León.

En criterio de esta autoridad, con la información que ahora se tiene, se estima pertinente que el plan de apoyo y salvaguarda ahora adoptado,

se revise semestralmente, por parte del personal que para tal efecto designe la **Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León**, debiendo comunicar a la brevedad posible a esta autoridad, el seguimiento que se de al mismo, a fin de que se esté en condiciones de verificarse si el mismo debe reforzarse, modificarse o dejar de implementarse, conforme a los artículos 1, 2, 3, 5, 9 y 12 de la Convención sobre los derechos de personas con discapacidad.

3.7. Dar vista a la Agente del Ministerio Público. ese la intervención que legalmente le corresponde a la **Agente del Ministerio Público**, a fin de que en el término de 3 tres días manifieste lo que a esa representación social y legal convenga respecto al presente fallo, acorde al numeral 71 y 905 del Código de Procedimientos.

3.8. Oficio al Registro Civil. Una vez que ***** acepte y proteste el fiel y legal desempeño del cargo conferido del sistema de salvaguarda y apoyo y que cause formalmente ejecutoria la presente resolución, en el término de 15 quince días, librase atento exhorto al juez de lo familiar con jurisdicción y competencia en el Estado de ***** , para que en auxilio de las labores de este Juzgado gire oficio (adjuntando copia certificada de la misma y del auto que declare que causó firmeza legal) al Oficial Primero del Registro Civil de ***** , ante quien consta inscrita el acta de nacimiento de ***** , a fin de que proceda a inscribir esta resolución que declara la **salvaguarda y apoyo** a cargo de ***** , así como para que efectúe las anotaciones correspondientes, en el acta de nacimiento respectiva, cuyos datos son:

- Acta número ***** , a fojas ***** , de fecha ***** , relativa al nacimiento de ***** .

En el entendido que el oficio de referencia deberá girarse por conducto del Director del Registro Civil del Estado de ***** , para que lo haga llegar al Oficial respectivo y, a su vez, proceda en idénticos términos, a fin de que el duplicado que obra en el archivo de dicha dependencia quede en las mismas condiciones que su original.

4. Puntos resolutivos.

Primero: Se decreta la justificación de la diversidad funcional que presenta ***** , y la necesidad de un sistema de salvaguarda y apoyo; asunto tramitado ante este juzgado bajo el número de expediente judicial ***** .

Segundo: Se declara la procedencia de las **diligencias de jurisdicción voluntaria sobre establecimiento de sistemas de apoyo para personas con diversidad funcional** promovidas por ***** y ***** , de apellidos ***** , respecto de ***** .

Tercero: Se designa a ***** como responsable del sistema de salvaguarda y apoyo respecto de su hermana, ***** , mientras se sigan presentando las condiciones que le impidan el desarrollo de una vida independiente en sociedad.

Esto implica que se oriente y ayude a ***** en la toma de decisiones que escapen de su comprensión, como lo son (enunciativos, mas no limitativos) la apertura de cuentas bancarias, la tramitación de visa y pasaporte, seguimiento de citas médicas, toma de medicamentos y terapias para el cuidado de la salud, asistencia en compra de alimentos, esparcimiento, educación y demás situaciones necearías, con la finalidad



JF150047057380

JF150047057380

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR

DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
GUADALUPE, N. L.

que pueda tener una vida digna, sin que ello implique la sustitución de sus gustos y preferencias, es decir, de su capacidad jurídica, y en caso de ser necesario sirva como apoyo a efecto de poder explicitar la **“mejor interpretación posible de su voluntad y las preferencias”**.

Cuarto: La ciudadana *****, como responsable del sistema de salvaguarda y apoyo respecto de *****, tendrán que comparecer ante esta autoridad aceptar dicho cargo.

Quinto: Una vez que cause firmeza la presente resolución, gírese oficio a la **Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León**, para que asesoren a ***** y coadyuve en el seguimiento y revisión del sistema de salvaguarda y apoyo, pudiendo dar opiniones sobre que otras situaciones se pueden implementar, sin que ello limite la capacidad jurídica y respecto a la dignidad humana de *****, como exponer un plan de acción para llevar a cabo de una forma diligente tal sistema de apoyo y salvaguarda.

En criterio de esta autoridad, con la información que ahora se tiene, se estima pertinente que el plan de apoyo y salvaguarda ahora adoptado, se revise semestralmente, por parte del personal que para tal efecto designe la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, debiendo comunicar a la brevedad posible a esta autoridad, el seguimiento que se dé al mismo, a fin de que se esté en condiciones de verificarse si el mismo debe reforzarse, modificarse o dejar de implementarse.

Sexto: Dese la intervención que legalmente le corresponde a la **Agente del Ministerio Público**, a fin de que en el término de 3 tres días manifieste lo que a esa representación social y legal convenga respecto al presente fallo.

Séptimo: Una vez que ***** acepte y proteste el fiel y legal desempeño del cargo conferido del sistema de salvaguarda y apoyo y que cause formalmente ejecutoria la presente resolución, en el término de quince días, librase atento exhorto al juez de lo familiar con jurisdicción y competencia en el Estado de *****, para que en auxilio de las labores de este Juzgado gire oficio (adjuntando copia certificada de la misma y del auto que declare que causó firmeza legal) al Oficial Primero del Registro Civil de *****, ante quien consta inscrita el acta de nacimiento de *****, a fin de que proceda a inscribir esta resolución que declara la **salvaguarda y apoyo** a cargo de ***** así como para que efectúe las anotaciones correspondientes, en el acta de nacimiento respectiva, cuyos datos son:

- Acta número *****, a fojas *****, de fecha *****, relativa al nacimiento de *****.

En el entendido que el oficio de referencia deberá girarse por conducto del Director del Registro Civil del Estado de *****, para que lo haga llegar al Oficial respectivo y, a su vez, proceda en idénticos términos, a fin de que el duplicado que obra en el archivo de dicha dependencia quede en las mismas condiciones que su original.

Octavo: Notifíquese personalmente.- Así definitivamente juzgando lo resuelve y firma la ciudadana **licenciada Miralda Escamilla Garza**, Juez Primero de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, actuando ante la fe de la ciudadana **licenciada Gloria María Mayela García Sánchez**, secretario que autoriza y firma.- Doy fe.-

Licenciada Miralda Escamilla Garza.
Juez Primero de lo Familiar del
Segundo Distrito Judicial del Estado.

Licenciada Gloria María Mayela García Sánchez.
La ciudadana secretario.

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número **8468** del **6** de **octubre** del **2023**;
lo que se hace constar para los efectos del artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles vigente
en el Estado.- Doy fe.-

La ciudadana secretario.

L'Belinda

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.